

# Acuerdo de Sala SUP-JRC-49/2021

**Recurrente:** Fuerza por México

**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Colima

**Tema:** Reencauzamiento de juicio de revisión constitucional a juicio electoral.

## Hechos

### Denuncia de PES

23 de marzo, el actor presentó queja en contra de la denunciada por hechos que consideró actualizan la comisión de conductas que contravienen las normas electorales sobre propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos Morena y Nueva Alianza.

### Remisión de expediente

30 de marzo, el Presidente del Consejo Municipal del OPLE, mediante oficio remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### Resolución impugnada

09 de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado, plenamente, los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena.

### Juicio federal

Inconforme, el 14 de abril, el actor promovió juicio de revisión constitucional.

## ¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar la procedencia de la vía para conocer de la demanda presentada por el actor, considerando que se trata de una impugnación en contra de una sentencia de procedimiento especial sancionador local, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas al no haberse acreditado, plenamente, los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena.

## Consideraciones del Acuerdo

### Decisión

Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Sin embargo, se considera que el JRC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que se debe reencauzar a juicio electoral.

### Justificación

- ◆ Se reencauza para garantizar el acceso efectivo a la justicia, tutelada por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal.
- ◆ El juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente** porque en éste sólo es factible impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- ◆ Los agravios expuestos por el actor trascienden al ámbito de un procedimiento especial sancionador local, en el que la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado, plenamente, los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados.
- ◆ Por ello, el juicio electoral se ha establecido como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresa en la ley electoral; como acontece con las sentencias de tribunales electorales locales dictadas en un procedimiento especial sancionador.

**Conclusión:** Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Fuerza por México** a juicio electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. ANÁLISIS .....	3
IV. ACUERDA.....	5

### GLOSARIO

<b>Actor/denunciante:</b>	Fuerza por México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada</b> o	Indira Vizcaíno Silva, candidata a la gubernatura de Colima.
<b>candidata:</b>	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Partidos denunciados:</b>	MORENA y Nueva Alianza Colima.
<b>Resolución impugnada:</b>	PES-07/2021.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b> local/	Tribunal Electoral del Estado de Colima.
<b>Responsable:</b>	

### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Colima, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.  
**Colaboró:** Liliana Vázquez Sánchez.

**SUP-JRC-49/2021**  
**Acuerdo de Sala**

**2. Denuncia.** El veintitrés de marzo<sup>2</sup>, el actor presentó queja en contra de la denunciada por hechos que consideró actualizaban la comisión de conductas que transgredían las normas sobre propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

**3. Remisión de expediente.** El treinta de marzo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto local, mediante oficio remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador<sup>3</sup>.

**4. Resolución impugnada.** El nueve de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado plenamente los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados<sup>4</sup>.

**5. Juicio de revisión**

**a. Demanda.** Inconforme, el catorce de abril, el actor presentó juicio de revisión ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el dieciséis siguiente.

**b. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JRC-49/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> CMEVA/P-28/2021.

<sup>4</sup> PES-07/2021.



cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>.

### III. ANÁLISIS

#### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión es improcedente al no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada, por lo que, para tal efecto, se debe **reencauzar a juicio electoral**.

#### b. Justificación

La Constitución Federal<sup>6</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente<sup>7</sup>.

#### c. Caso concreto.

El Tribunal local consideró que no se acreditó plenamente la colocación de propaganda en equipamiento urbano; la promoción de la candidata a escasos metros del centro de vacunación para personas adultas mayores

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>7</sup> Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

**SUP-JRC-49/2021**  
**Acuerdo de Sala**

contra el COVID-19; el uso indebido de recursos públicos, y la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos denunciados.

Esto, en razón de que, entre otras cuestiones, de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante no se justificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión es la vía **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de revisión se ha establecido como un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>8</sup>.

Conforme a lo expuesto, el **juicio de revisión no es la vía adecuada** para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor, toda vez que lo que controvierte es la decisión emitida por el Tribunal local derivado de la sustanciación en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**<sup>9</sup>.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los

---

<sup>8</sup> Artículo 86, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, **si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales electorales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores**, se considera que el **juicio electoral** es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-23/2021, SUP-JRC-39/2021, SUP-JDC-366/2021, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JRC-49/2021**  
**Acuerdo de Sala**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.